JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora juez a su despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal para su respectivo estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00321-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	JORGE LUIS CORREA LOPEZ (C.C. No 72.152.421) YADIRA ESTHER CABALLERO SUAREZ (C.C. No 30.771.721)
Apoderado	Isidoro Francisco Peralta Ramos (C.C. No 78.751.246 y T.P. No 201.384 del C. S. de la J.)
SOLICITADO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA DE COVEÑAS-SUCRE.
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Corresponde a este despacho judicial conocer de la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial y peritaje y declaración de tercero, para fines judiciales, tal como las ha denominado y solicitado el apoderado judicial de las partes solicitantes.

El despacho se referirá a cada una atendiendo a la procedencia de la misma.

- **Inspección judicial.**

  Solicita se realice inspección judicial con el fin de verificar las instalaciones de sanidad naval de la base de entrenamiento de infantería de marina de Coveñas, Sucre. Para determinar los hechos en torno a la atención medica recibida por el cabo tercero **JORGE LUIS CORREA CABALLERO,** a su vez, inspección judicial de la historia clínica y de los médicos que brindaron atención médica.

  El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

  Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes de la norma procesal civil sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

  El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

  ARTICULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

  Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

  Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

> ***El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos,*** *caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

De lo anterior se colige que, la inspección judicial es un medio de prueba extraprocesal y subsidiario cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la Ley.

Observa el despacho que en el presente asunto se solicita la práctica de inspección judicial sobre las instalaciones de sanidad naval de la base de entrenamiento de la infantería de marina de Coveñas, Sucre, sobre la historia clínica y sobre las hojas de vida de los galenos que brindaron atención médica al señor **JORGE LUIS CORREA CABALLERO.** lo anterior, en compañía de los peritos **LEVIN MARUN GARCIA Y SANDRA MILENA TORRES CERA.**

el despacho decretará la práctica de la inspección judicial solo en las instalaciones de sanidad naval, ubicada en la base de entrenamiento de infantería de marina de Coveñas, Sucre., en compañía de los peritos antes mencionados.

Considera el despacho que lo pretendido probar con la inspección judicial de la historia clínica y la hoja de vida de los médicos tratantes, es innecesaria, puesto que las hojas de vida pueden ser solicitadas a sanidad naval y objeto de dictamen pericial y dicho dictamen puede ser aportado junto con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Lo mismo sucede con la historia clínica, la cual fue aportada como anexo dentro la presente solicitud, que, a su vez, puede ser objeto de dictamen pericial y como se ha señalado en líneas precedentes, ser aportado con la demanda.

Por tal razón, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el estatuto procesal civil, el despacho negará el decreto y práctica

de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido puede ser probado por otro medio de prueba.

- **Testimonios - Declaración de terceros**

  Frente a la solicitud de la práctica de declaración de los señores **NELSY ESCALANTE MACHACON, DANIELA MORALES, LUIS MIGUEL RINCON Y WILBER CESAR MEJIA DIAZ,** personal de salud adscrito a Sanidad Naval de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas, Sucre.

  Considera el despacho la procedencia de la práctica de la prueba a las personas relacionadas, por lo que accederá a esta.

De conformidad a las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud presentada por los señores **JORGE LUIS CORREA LOPEZ y YADIRA ESTHER CABALLERO SUAREZ,** a la que se le dará el trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL, contemplado en los articulo 188 y 189 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALESE el próximo **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la inspección judicial a las instalaciones de sanidad naval de la base de entrenamiento de infantería de marina de Coveñas, Sucre, en donde se deberá determinar por parte de los peritos designados las condiciones del lugar, equipamiento médico, nivel de atención que puede suministrar y lo que consideren pertinente y útil dentro de sus funciones.

TERCERO: Para esta diligencia se designa como peritos a los siguientes señores:

- **Dr. LEVIN MARUN GARCIA,** identificado con C.C. No 72.142.036, quien se ubica en la Carrera 43 No 84-77, edificio Fundación Medica del Caribe, correo electrónico: marunglevin@hotmail.com
- **Enfermera SANDRA MILENA TORRES CERA,** identificada con la C.C. No 22.617.214, quien se ubica en la calle 37 No 46-90 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico sandratorrescalidad@gmail.com

CUARTO: ABSTENERSE de decretar inspección judicial sobre la historia clínica y hojas de vida de médicos, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO ADMITIR la solicitud de prueba anticipada para recepción de testimonios con fines judiciales formulados a través de apoderado judicial, a fin de que se reciba los testimonios de los señores **NELSY ESCALANTE MACHACON, DANIELA MORALES, LUIS MIGUEL RINCON Y WILBER CESAR MEJIA DIAZ,** personal de salud adscrito a Sanidad Naval de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas, Sucre.

SEXTO: para la práctica de la audiencia en la que se recibirán los testimonios, se señala el próximo **ONCE (11) DE JULIO DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**

SEPTIMO: la citación de los testigos y la contraparte contra quien se aducirán se surtirá por parte del extremo solicitante, en la forma prevista en el artículo 183 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. **Isidoro Francisco Peralta Ramos** (C.C. No 78.751.246 y T.P. No 201.384 del C. S. de la J.)**,** para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546cc0044b5a5af181d702d5095b09e40a73d5e4daa7cab21c78a21df12a197b**
Documento generado en 01/06/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica